



DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesar, Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	LIBARDO CADENAS RODRIGUEZ
RADICADO	20228408900120210044800

I ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a pronunciarse en SENTENCIA ANTICIPADA, sobre el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, seguido por **LIBARDO CADENAS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial. -

HECHOS RELEVANTES

El demandante **LIBARDO CADENAS RODRIGUEZ**, a través apoderado judicial presento del **PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, en el cual indico que nació el 8 de noviembre de 1958 y fui bautizado el 8 de diciembre de 1959 en la parroquia **SAN MARTIN**, que corresponde a la diócesis de Valledupar.

Recientemente solicite una copia de mi registro civil de nacimiento lo cual procedí a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR** , oficina en la cual reposa con **NUIP 77027043** con serial **32089495**, de fecha del 27 de mayo del 2002, en la se evidencio un error ya que se anoto como año de nacimiento 1967, lo que ha generado imposibilidad a fin de realizar ciertos tramites

PRETENSIONES

Se solicita en la pretensiones de la demanda la corrección del registro civil de nacimiento NUIP 77027043 con serial 32089495, de fecha del 27 de mayo del 2002, expedido en la registraduría con sede en el municipio de astrea cesar, ajustándolo a la realidad y estipulando como año real de nacimiento 1958

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto dictado (17) de septiembre de dos mil veinte uno (2021),impartiéndosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 núm. 11y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970; y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante. -

CONSIDERACIONES

Ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación se ha configurado y como están satisfechos los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de mérito.

Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos **1º y 2º del Decreto 1260**



1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil .

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Como se manifestó es anterioridad en las consideraciones de la presente sentencia el carácter de inmutabilidad del registro civil de nacimiento el cual solo puede ser objeto de una corrección por orden de judicial ya expedido el registrador o notario pierde su competencia dependiendo del asunto.

Si bien es cierto como se dejó planteado en las consideraciones de esta sentencia los registros civiles la ley le otorga un carácter de inmutabilidad, es decir que solo puede ser objeto de modificación mediante orden judicial esto en el sentido que una vez que el registro civil nace a la vida jurídica el registrador o notario pierde competencia.

Establece el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que "Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...", y **por tanto, las partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas;** no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se ha venido sosteniendo

Sólo resta analizar las pruebas arimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

De las pruebas arimadas al proceso la cual es determinante porque da fuerza legal a las pretensiones del demandante es decir se cuenta con el registro civil de nacimiento del demandante con **NUIP 77027043** con serial **32089495**, de fecha del 27 de mayo del 2002, donde se evidencia claramente el error, en el sentido que la partida de bautismo de la parroquia de astrea cesar, libro 0032, folio 0378, numero 0965, indica que el señor **LIBARDO CADENA RODRIGUEZ, nació el día 08 de noviembre de 1958.-**

Lo anterior da lugar a acceder a las pretensiones del demandante y en consecuencia ordena a la registraduría de astrea cesar, corregir el registro civil de nacimiento con NUIP 77027043 con serial 32089495, de fecha del 27 de mayo del 2002, expedido por la registraduría de nacimiento, estipulado 1958, como año de nacimiento del señor **LIBARDO CADENA RODRIGUEZ**

Por lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Acceder las pretensiones de la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de corrección de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **LIBARDO CADENA RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: Ordenar a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR**, corregir el registro civil de nacimiento del señor **LIBARDO CADENA RODRIGUEZ**, de fecha del 27 de mayo del 2002, **NUIP 77027043** y con serial **32089495**, en cual se anotó el año 1967, como año de nacimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva. -

TERCERO: Ordenar a la Ordenar a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**, a fin que ajuste a la realidad el registro civil de nacimiento del señor **LIBARDO CADENA RODRIGUEZ**, de fecha del 27 de mayo de 2002, con **NUIP 77027043 Y CON SERIAL 32089495 anotando 1958, como año de nacimiento**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAESE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe44b60c977a4af3daf9624363057e118ccdc9c3be9605e75a088758eeae501

Documento generado en 28/09/2021 02:24:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiocho (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00075-00

JAIRO BASTOS PACHECO, actuando como endosatario en propiedad inicia demanda ejecutiva singular, contra IRMA MARIA SANTIAGO TORRES Y OTRO para que el despacho librar mandamiento de pago en su contra, el cual se libró el 30 de abril de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados por correo certificado enviado a la dirección registrada en la demanda, conforme a lo ordenado por la ley y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$63.700.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra IRMA MARIA SANTIAGO TORRES Y OTRO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$63.700.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d5f7cf0c5b7c19043b22d62e607489510c682194752a58121a1cd2d176f68**

Documento generado en 28/09/2021 12:52:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00136-00

JAIRO BASTOS PACHECO, actuando como endosatario en propiedad inicia demanda ejecutiva singular, contra YURIS CARO LARIOS Y OTRO para que el despacho librara mandamiento de pago en su contra, el cual se libró el 30 de abril de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados por correo certificado enviado a la dirección registrada en la demanda, conforme a lo ordenado por la ley y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$36.750.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra YURIS CARO LARIOS Y OTRO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$36.750.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33811c7c54c2c9b3e1ffc1e8716998f17936a92c067e1a98fff0e351c95deae**

Documento generado en 28/09/2021 12:44:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00257-00

JAIRO BASTOS PACHECO, actuando como endosatario en propiedad inicia demanda ejecutiva singular, contra MARLEN SOFIA RINCON HERRERA Y OTRO para que el despacho librara mandamiento de pago en su contra, el cual se libró el 09 de septiembre de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados por correo certificado enviado a la dirección registrada en la demanda, conforme a lo ordenado por la ley y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$238.392.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARLEN SOFIA RINCON HERRERA Y OTRO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$238.392.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc912005ff303d0765005b8df014a695deb6d2a0927b2eae5338e1c8ef8c75**

Documento generado en 28/09/2021 12:37:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00508-00

JAIRO BASTOS PACHECO, actuando como endosatario en propiedad inicia demanda ejecutiva singular, contra ESNEIDER TORRADO MANZANO Y OTRO para que el despacho librara mandamiento de pago en su contra, el cual se libró el 18 de noviembre de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados por correo certificado enviado a la dirección registrada en la demanda, conforme a lo ordenado por la ley y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$97.090.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ESNEIDER TORRADO MANZANO Y OTRO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$97.090.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9341c1fb0a43fed5748a01faaff62bbff47adfa713ce6feb81b37f97011c404

Documento generado en 28/09/2021 12:30:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00509-00

JAIRO BASTOS PACHECO, actuando como endosatario en propiedad inicia demanda ejecutiva singular, contra EFRAIN ALFONSO ANGULO MARTINEZ Y OTRO para que el despacho librara mandamiento de pago en su contra, el cual se libró el 18 de noviembre de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados por correo certificado enviado a la dirección registrada en la demanda, conforme a lo ordenado por la ley y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$118.580.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra EFRAIN ALFONSO ANGULO MARTINEZ Y OTRO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$118580.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9903c77e1bdb755687585e2c3e4d543f53660715fec562b0b31a3fd23ad96f0

Documento generado en 28/09/2021 12:23:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00497-00

JAIRO BASTOS PACHECO, actuando como endosatario en propiedad inicia demanda ejecutiva singular, contra BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA Y OTRO para que el despacho librara mandamiento de pago en su contra, el cual se libró el 18 de septiembre de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados por correo certificado enviado a la dirección registrada en la demanda, conforme a lo ordenado por la ley y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$98.910.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA Y OTRO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$98.910.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98981346ad0ce155f38a4070201fdfcd422e108a4f37827d933dd110f2363aff

Documento generado en 28/09/2021 12:16:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00256-00

JAIRO BASTOS PACHECO, actuando como endosatario en propiedad inicia demanda ejecutiva singular, contra ALVARO JUNIOR RINCON HERRERA Y SANDRA MILENA RINCÓN HERRERA para que el despacho librara mandamiento de pago en su contra, el cual se libró el 09 de septiembre de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados por correo certificado enviado a la dirección registrada en la demanda, conforme a lo ordenado por la ley y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$64.925.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ALVARO JUNIOR RINCON HERRERA Y SANDRA MILENA RINCÓN HERRERA .

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$64.925.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7bbdff77aba907c31d22bc32b79b9ea78a2c19b4e13231a7a00c6bd12c74c**

Documento generado en 28/09/2021 12:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiocho (28) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	URIEL ARIAS Y OTRO
RADICADO	20228408900120120006800

Visto el memorial que antecede presentado por el rematante y por ser procedente los solicitado por el rematante y se ordena la entrega del depósito judicial que se encuentra a su favor por el valor de (\$3. 395.151)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**757e9848630734f1a0a86c7dace40b1eb5633d49cf81686668d83e4f113
434a1**

Documento generado en 28/09/2021 08:37:39 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>